

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1300-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ignacio Téllez González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de noviembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de noviembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Sancionar a quienes compren productos del tabaco a menores de edad. Prever los mecanismos de control de los establecimientos en los que se realiza la venta de cigarros. Establecer como requisito contar con un aviso de funcionamiento para la venta de productos del tabaco, en el que se indiquen las características, así como, el tipo de servicios a que estará destinado el establecimiento y el nombre del titular o responsable.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI cuarta y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafos tercero y cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen el artículo 48 y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center; margin-bottom: 20px;">LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</p> <p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>I y II. ...</p>	<p>Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General para el Control del Tabaco</p> <p>Artículo Único. Se reforma el artículo 15, se adiciona un artículo 15 BIS, se reforma la fracción III, se adiciona una fracción III BIS al artículo 16 y se reforma el artículo 48, todos de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco deberá contar con aviso de funcionamiento y, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Artículo 15 Bis. El aviso previsto en el artículo 15 de esta ley, deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones, en él se indicarán las características, así como, el tipo de servicios a que esté destinado el establecimiento, el nombre del titular o responsable y lo que al efecto determine la autoridad competente.</p> <p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. ...</p>

<p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV a VI. ...</p> <p>Artículo 48. ...</p> <p>I. De hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento <i>de</i> lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;</p> <p>II y III. ...</p>	<p>II. ...</p> <p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos, máquinas expendedoras, o menores de edad;</p> <p>III Bis. Comprar a menores de edad, cualquier producto de tabaco;</p> <p>IV a VI. ...</p> <p>Artículo 48. Se sancionará con multa:</p> <p>I. El incumplimiento del artículo 16 fracciones III y III Bis de esta Ley, en cuyo caso la multa será de 10 hasta 20 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate o hasta cien veces, si se incumple lo dispuesto en el artículo 26 de la misma.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL